

Expediente: 1933/25

Carátula: **SINER S A C/ GATTI PABLO EDUARDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA DE OPOSICION**

Fecha Depósito: **20/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27341865234 - SINER S A, -ACTOR

90000000000 - GATTI, Pablo Eduardo-DEMANDADO

20213292103 - Sarcomet SRL, -DEMANDADO

90000000000 - EL SOL MATERIALES S.A., -DEMANDADO

27341865234 - AHUALLI LAURA ELENA, -POR DERECHO PROPIO

20213292103 - RODRIGUEZ RUEDA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27341865234 - PEINADO, MARIA CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1933/25



H106039188880

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: SINER S A c/ GATTI PABLO EDUARDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°1933/25.-

San Miguel de Tucumán, 19 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "SINER S A c/ GATTI PABLO EDUARDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 11/11/2025 se dictó sentencia monitoria, ordenándose llevar adelante la ejecución deducida por Siner S.A. en contra de Gatti Pablo Eduardo, DNI N°35.910.234, Sarcomet S.R.L. CUIT 30-71731639-4 y El Sol Materiales S.A. CUIT 30-71513610-0, por la suma de \$6.600.000 (pesos seis millones seiscientos mil seiscientos), con más la suma de \$1.980.000 (pesos un millón novecientos ochenta mil) para responder provisoriamente por acrecidas, respecto del demandado Gatti Pablo Eduardo. En cuanto a los codemandados Sarcomet S.R.L. y El Sol Materiales S.A. solo se ordena llevar adelante la ejecución por la suma de \$3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil), conforme lo considerado, disponiéndose en lo que respecta a intereses la aplicación de la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas.

Ahora bien, el art. 590 CPCC dispone que: "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, el ejecutado podrá oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima. (...)".

Por lo que notificado el accionado Sarcomet S.R.L. de la sentencia monitoria, en fecha 01/12/2025 se presenta y se opone a la ejecución.

Respecto a las defensas que puede oponer el art. 591 establece que: "La oposición a la sentencia monitoria ejecutiva solamente podrá fundarse en las siguientes excepciones: (...) 4- (...) o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. (...) la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. (...). Esta oposición no será admisible si no se impugna la existencia de la deuda...".

En este sentido, la accionada dedujo excepción de falta de legitimación pasiva.

Sostiene que los documentos que se ejecutan carecen de un presupuesto esencial del título ejecutivo, puesto que la legitimación procesal de las partes debe resultar, de la coincidencia entre quien interpone la acción y quien figura en el título como sujeto legitimado. Manifiesta que la actora debería haber dirigido su acción contra la titular de la cuenta corriente bancaria y que no surge que Sarcomet S.R.L. sea sujeto pasivo y legitimado para estar en juicio ya que no es deudora de la actora. Alega que figura en el instrumento como endosante no deudor y que el verdadero deudor es el librador Gatti.

Refiere que la actora es clienta y deudora de su parte, ya que celebró con ella una operación comercial abonando con cheques de terceros entre los que se encontraban el instrumento que hoy pretende ejecutar.

Corrido traslado de la excepción deducida, la parte actora contesta solicitando el rechazo por las razones que esgrime y a las que me remito en honor a la brevedad.

Por lo que practicada planilla fiscal y abonada la misma, los autos se encuentran en condiciones de resolver.

La sentencia monitoria dictada en autos prospera respecto del codemandado Sarcomet S.A. solo por la suma de \$3.300.000 por lo que el instrumento respecto del cual versa la oposición es el cheque de pago diferido del Banco Macro Serie B N°47479063, por la suma de \$3.300.000, con fecha de pago 30/07/2024, librado por Gatti Pablo Eduardo, y endosado por Sarcomet S.A. y El Sol Materiales S.A., siendo el actor su ultimo tenedor, habiendo sido rechazado por la causal de falta de fondos.

El accionado deduce falta de legitimación pasiva. En este sentido la defensa de inhabilidad de título procede siempre que a través de ella se cuestione la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a los que está condicionada su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutado o el ejecutante carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor, vedando la ley que, a través de ella, se discuta la existencia, legitimidad o falsedad de la causa.

La doctrina señala que "La legitimación procesal de las partes debe resultar, por un lado, de la coincidencia entre quien interpone la pretensión y quien figura en el título como acreedor, y, por otro lado, de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura también en el título, como deudor. En este aspecto sólo corresponde atenderse a las determinaciones del título, con prescindencia de quienes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en él, pues ello, no puede ser objeto de debate y decisión en el juicio ejecutivo sino, eventualmente, en el proceso de conocimiento posterior". (Palacio Lino, Derecho Procesal Civil-

T.VII, pág.339).

En el ámbito del juicio ejecutivo, dicha legitimación debe apreciarse exclusivamente a partir de las constancias que surgen del propio instrumento que se ejecuta. Así, surge del cheque de pago diferido, al portador, Serie B 47479063 por la suma de \$3.300.000, que el accionado Sarcomet S.R.L figura incorporado en la cadena de circulación del título mediante su firma como endosante, circunstancia que lo coloca como obligado cambiario.

En efecto, el art. 16 de la Ley N° 24.452 establece que el endosante es, salvo clausula en contrario, garante de pago. A su vez, el art. 18 dispone que el endoso que figura en un cheque al portador hace al endosante responsable en los términos de las disposiciones que rigen el recurso, pero no cambia el régimen de circulación del título. De ello se sigue que quien transmite el título mediante endoso no sólo legitima al nuevo portador, sino que además asume la obligación cartular propia frente al portador del título.

Por su parte, el art. 40 de la Ley de Cheques prescribe que: "Todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador. El portador tiene derecho a accionar contra todas esas personas, individual o conjuntamente, sin estar obligado a observar el orden en que se han obligado". La norma citada consagra el principio de solidaridad cambiaria. Por lo tanto la circunstancia invocada por el accionado relativo a que el librador sería el verdadero deudor del crédito carece de relevancia para excluir su responsabilidad cartular, toda vez que la ley atribuye al endosante una obligación autónoma y solidaria frente al portador legítimo del título. Más aún la propia excepcionante reconoce haber intervenido en la circulación del cheque mediante su endoso, admitiendo así el presupuesto fáctico que sustenta su responsabilidad cambiaria.

Tampoco resulta atendible el argumento referido a las relaciones comerciales que habrían existido entre las partes y al hecho de que el cheque hubiese sido entregado en pago de una operación determinada. Ello es así porque las defensas fundadas en relaciones causales o personales resultan inoponibles al portador legitimado dentro del restringido marco cognoscitivo propio del juicio ejecutivo, salvo la acreditación de circunstancias excepcionales que permitan desvirtuar la autonomía y abstracción del título, extremo que no ha sido demostrado en autos.

En este sentido, el art. 20 de la Ley de Cheques N° 24.452 establece que "Las personas demandadas en virtud de un cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, hubiese obrado a sabiendas en detrimento del deudor".

Asimismo, se dijo que: "Conviene tener presente que si el derecho subjetivo cambiario, emergente del cheque impago, se encamina para su cobro judicial por la vía ejecutiva, rigen la especie las normas procesales que disciplinan ese tipo de procedimiento, agregando a la abstracción cambiaria sustancial que concede la ley de fondo, la abstracción procesal del juicio ejecutivo, no admitiendo la oposición de defensas y excepciones, concernientes a las relaciones extracambiarías que vinculan a las partes (Gómez Leo, Osvaldo, "Cheques" pag 109).

Por todo lo expuesto y toda vez que la legitimación pasiva de la parte demandada surge del propio título, corresponde concluir que Sarcomet S.R.L. resulta obligado al pago, por lo que corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva y confirmar el punto I de la sentencia monitoria dictada en fecha 11/11/2025.

Costas: conforme el resultado arribado se confirma la imposición de costas a la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).

Honorarios: que en esta instancia y conforme la oposición deducida, corresponde dejar sin efecto al regulación provisoria obrante en la resolución de fecha 11/12/2025, procediendo en esta instancia a regular los honorarios de los letrados intervinientes, y reducir el porcentaje (10%) conforme lo establece el art 62 de la ley Arancelaria a la base regulatoria, al oponerse excepciones.

Así tomando como base regulatoria la suma de \$6.600.000, a lo que se adicionara los intereses desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 10% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria, lo que da como resultado una base de \$10.723.060,26. Atento al carácter de apoderadas en que actuaron las letradas de la parte actora de manera sucesiva se tendrá en cuenta como si fuera una unica representación, a los fines de la regulación, lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y se le asignará el 12% de la base más el 55% por la doble actuación, asignándole el 50% a cada letrada. Respecto del letrado patrocinante del demandado Sarcomet S.R.L. se le asignará el 8%.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción de Inhabilidad de Título por falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte demandada **SARCOMET S.R.L. CUIT 30-71731639-4**, conforme lo considerado.

II) CONFIRMAR EL PUNTO I DE LA SENTENCIA MONITORIA dictada en fecha 11/11/2025, en cuanto ordena llevar adelante la ejecución deducida por **SINER S.A.** en contra de **GATTI PABLO EDUARDO, DNI N°35.910.234, SARCOMET S.R.L. CUIT 30-71731639-4 y EL SOL MATERIALES S.A. CUIT 30-71513610-0** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$6.600.000 (PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS)**, con más la suma de **\$1.980.000 (PESOS UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas respecto del demandado Gatti Pablo Eduardo. En cuanto a los codemandados Sarcomet S.R.L. y El Sol Materiales S.A. solo se ordena llevar adelante la ejecución por la suma de **\$3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil)**, conforme lo considerado. En materia de intereses se aplicará la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas.

III) COSTAS: a la parte demandada vencida.

IV) DEJAR SIN EFECTO EL PUNTO VI y VII DE LA SENTENCIA MONITORIA dictada en fecha 11/12/2025, en cuanto regula honorarios provisorios, ordenándose en sustitutiva: a) **REGULAR HONORARIOS** a la letrada **AHUALLI, LAURA ELENA** (apoderada de la actora) por su actuación en el proceso ejecutivo monitorio en la suma de **\$997.244,60 (PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 60/100)**. b) **REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS** por la labor profesional cumplida por la letrada **PEINADO, MARIA CONSTANZA** (apoderada de la actora) por su actuación en el proceso ejecutivo monitorio en la suma de **\$997.244,60 (PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 60/100)**. c) **REGULAR HONORARIOS** al letrado **RODRIGUEZ RUEDA SEBASTIAN**, (patrocinante de la demandada), por su actuación en el proceso ejecutivo monitorio en la suma de **\$857.844,82 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 82/100)**.

HÁGASE SABER.MDLMCT.RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 19/06/2026

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9a2db200-64c4-11f1-b04b-41873e878c2e>